

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0120**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****Dr. WALTER RODOLFO VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

Mediante contrato suscrito el 29 de enero de 2002, se autorizó a la señora Carmen Eloísa Estrella Maldonado la prestación de servicio de sistema de televisión por cable denominado "BOSCO CABLE", ubicado en la ciudad de San Juan Bosco, de la Provincia de Morona Santiago.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2016-1053-M de 09 de junio de 2016, la Unidad Técnica pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0348 de fecha 07 de junio de 2016 el cual concluye que: "...La concesionaria de servicio de audio y video por suscripción CARMEN ELOISA ESTRELLA MALDONADO, del sistema denominado BOSCO CABLE, de la ciudad San Juan Bosco, de la provincia de Morona Santiago, **no ha presentado los reportes de usuarios e índices de calidad**, correspondientes al **tercer y cuarto trimestre del año 2015.**" (...). Lo resaltado se encuentra fuera del texto original.

En base a lo manifestado esta Coordinación Zonal 6 procedió de conformidad con el artículo 133 de la LOT, es decir, mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2017-0842-OF de 26 de julio de 2017, se "**Dispone:** a la señora "CÁRMEN ELOISA ESTRELLA MALDONADO" concesionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "BOSCO CABLE" tome las medidas correctivas y proceda a presentar los reportes de usuarios e índices de calidad, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2015 y en el término de 6 días ingrese a la página web institucional www.arcotel.gob.ec, en el menú "Programas / Servicios", "Servicios Control" en la opción "SIETEL", una vez realizado dicha actividad proceda a remitir pruebas de lo actuado a la ARCOTEL (Loja), para proceder de conformidad a la LOT" (...).

1.3. ACTO DE APERTURA

Mediante el Acto de Apertura número AA-CZO6-C-2017-0109, de 01-09-2017, notificado, el 08-09-2017, se inicia el procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente:

"Del análisis realizado se concluye que la señora, CARMEN ELOISA ESTRELLA MALDONADO al no proporcionar información solicitada mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2017-0842-OF no dio cumplimiento a la disposición emitida, con dicha conducta **habría inobservado** el artículo 24 numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que **habría Incurrido en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:**

“No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.” Cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 2 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa desde ciento uno hasta trescientos salarios básicos del trabajador en general; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por tanto se realizarán las acciones correspondientes para obtener la información requerida.” (...)

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades

administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en

el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, **completa y oportuna** toda la información **requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.

Normas Relacionadas

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

6. Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; realización de inspecciones a instalaciones y sistemas, sitios de operación o colocación o tendido de infraestructura, etc.

PRESUNTA INFRACCIÓN

El número 13 de la letra b) del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Art. 118.- *Infracciones de segunda clase. (...) b. Son **infracciones de segunda clase** aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:*

13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados **por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones** y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **en los términos y plazos fijados por estos.** (...)" (El resaltado y subrayado se encuentra fuera del texto original.)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

El Art. 121 de la referida Ley, establece: "**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

2. Infracciones de Segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 ejusdem, dispone:

"Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su

última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".(...).

3. ANÁLISIS DE FONDO:

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por el administrado con el oficio s/n de 18 de octubre de 2017 de manera extemporánea, en la parte pertinente indica lo siguiente:

"En atención al ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR N° AA-CZO6-2017-0109 de 01 de septiembre de 2017, mediante el cual se comunica que la concesionaria CARMEN ESTRELLA MALDONADO, no ha presentado los reportes de usuarios e índices de calidad, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2015; al respecto le comunico que, por la salida de la empresa de la persona encargada de los reportes del sistema de audio y video por suscripción BOSCO CABLE, quien al momento vive en Estados Unidos, se perdió la clave de ingresos al Sietel y continuad al proceso; por todo esto pedimos las disculpas del caso, pues esto no significa que nuestro sistema no quiera cumplir con las solicitudes del ente de Regulación; así mismo adjunto remito los reportes de usuarios e índices de calidad, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2015 y las declaraciones de impuesto a la renta para que sean consideradas de haber sanción."

3.1 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Criterio emitido en el informe Técnico N°IT-CZ6-C-2016-0348 de 07 de junio de 2016, y oficio ARCOTEL-CZO6-2017-0842-OF de 25 de julio de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito ingresado con hoja de tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-015946-E de fecha 26 de octubre del 2017.

En pro del administrado y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 letra a) de la Constitución de la Republica se adjunta la contestación al procedimiento y será considerada para el análisis pertinente.

3.2 MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2017-0306 del 27 de octubre de 2017, realiza el siguiente análisis:

El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, en cumplimiento de las actividades de control el 6 de junio de 2016, procedió a realizar la revisión de la presentación de los reportes de usuarios y calidad del servicio de audio y video por suscripción, sistema denominado "BOSCO CABLE" de la concesionaria CARMEN ELOISA ESTRELLA MALDONADO del cual se concluye que la expedientada no procedió a presentar los reportes de usuarios e índices de calidad, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2015, en base a lo manifestado esta Coordinación Zonal 6 procedió de conformidad con el artículo 133 de la LOT, es decir, mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2017-0842-OF de 26 de julio de 2017, **se dispuso** a la concesionaria que tome las medidas correctivas y proceda a presentar los reportes de usuarios e índices de calidad, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2015 y en el término de 6 días ingrese a la página web institucional www.arcotel.gob.ec, en el menú "Programas / Servicios", "Servicios Control" en la opción "SIETEL", una vez realizada esta actividad proceda a remitir pruebas de lo actuado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante correo electrónico de 16 de agosto de 2017 dirigido a Centro de Atención al Usuario se solicitó información respecto al oficio ARCOTEL-CZO6-2017-0842-OF de 25 de julio de 2017, la servidora pública de esta Coordinación Zonal 6 señora Gladis Lusmila Peralta Sánchez indica que no se recibió ningún trámite en contestación a dicho oficio, de esta manera la expedientada estaría inobservando el art. 118 literal b) número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Durante el procedimiento, en ejercicio de su derecho a la defensa la expedientada presenta alegatos relacionados con el elemento fáctico que se le atribuye en el presente procedimiento administrativo sancionador, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

Respecto al argumento en el que menciona:

"por la salida de la empresa de la persona encargada de los reportes del sistema de audio y video por suscripción BOSCO CABLE, quien al momento vive en Estados Unidos, se perdió la clave de ingresos al Sietel y continuó al proceso" (...).

Se recuerda a la administrada que es de su responsabilidad ejercer esta actividad observando la normativa prevista en el sector que guarda relación con el servicio que brinda; por lo tanto, es su deber y obligación, cerciorarse sin lugar a dudas, que los reportes de usuarios e índices de calidad, se encuentran presentados en el periodo correspondiente; es decir, el permisionario debe ser diligente, debiendo tomar todo tipo de precaución que anulen los riesgos que puedan presentarse, por lo que este hecho responde a una falta de diligencia o cuidado que debe emplear ordinariamente en su negocio, por consiguiente las pruebas que aporta no sirven para desvirtuar la existencia del elemento fáctico.

"por todo esto pedimos las disculpas del caso, pues esto no significa que nuestro sistema no quiera cumplir con las solicitudes del ente de Regulación; así mismo adjunto remito los reportes de usuarios e índices de calidad,

correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2015 y las declaraciones de impuesto a la renta para que sean consideradas de haber sanción.” (...).

Aceptar tácitamente el cometimiento de la infracción permite considerar como una atenuante, ya que estaría concurriendo en el numeral 2 del artículo 130 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones, hecho que será considerado en su debido momento para resolver.

Análisis de las Pruebas de cargo: La administración por su parte presenta el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0348 de 07 de junio de 2016 y oficio 25 de julio de 2017, en el que entre otros aspectos se concluye que: *la concesionaria Carmen Eloísa Estrella Maldonado del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “Bosco Cable” de la ciudad de San Juan Bosco de la Provincia de Morona Santiago, no dio cumplimiento a lo dispuesto por esta coordinación es decir no procede a presentar los reportes e índices de calidad, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2015, en la sustanciación del presente procedimiento administrativo la administrada no aportan descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que construya un eximien de responsabilidad incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia, por lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del encausado en el mismo. En este punto es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios del área técnica de esta Coordinación Zonal 6, por lo que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo. En orden a los antecedentes expuestos, se establece que la procesada no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de su responsabilidad, por lo que se sugiere que el precitado Informe Técnico y oficio, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada.*

ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

ATENUANTES

Se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia debería ser considerada como una atenuante como lo señala el numeral **1 del artículo 130 de la LOT.**

Aceptar el cometimiento de la infracción y además tomar acciones para corregir la conducta infractora permite considerar como atenuante, ya que estaría concurriendo en el numeral **2 del artículo 130 Ibídem.**

Haber **subsanoado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “*Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;*”

siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

No se advierte que la señora Carmen Eloísa Estrella Maldonado haya procedido conforme lo establece la norma citada.

Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

La naturaleza del hecho que se le atribuye a la expedientada no corresponde a que se haya generado un daño técnico.

AGRAVANTES

No se observan en el presenta caso

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por: *“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información Financiera de los años 2015 y 2016.”*

*Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2017-0346-M, de 23 de junio de 2017, la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL en base a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones señala: “Se solicita que en los Procedimientos Administrativos Sancionadores iniciados en contra de **poseedores de títulos habilitantes**, en cuyos casos se llegare a comprobar el cometimiento de una infracción y **no se cuente con su última declaración del impuesto a la Renta** como lo determina la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, previo a la multa se requiera al infractor la entrega de la última declaración del impuesto a la Renta para lo cual se le otorgara un **término prudencial**.*

En este sentido, para establecer la multa económica a imponer la Coordinación Zonal 6 tiene el como referencia el formulario 102 de Declaración del Impuesto a la Renta del año 2015, con código verificador SRIDEC2017022562496, número serial 871213658425, documento que obra del proceso remitido por la expedientada mediante hoja de tramite ARCOTEL-DEDA-2017-015946-E de 18 de octubre de 2017, de la referida información se desprende que los ingresos de la señora CARMEN ELOISA ESTRELLA MALDONADO constituyeron el valor de UDS \$ 7555.70 consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: “2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia.”; considerando en el presente caso dos atenuantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0348 de 07 de junio de 2016, oficio ARCOTEL-CZO6-2017-0842-OF de 25 de julio de 2017 y el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0247 del 31 de agosto de 2017, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que la concesionaria del Servicio de Audio y Video por Suscripción señora Carmen Eloísa Estrella Maldonado, titular del Registro del Contribuyente Nro.1400143424001, no suministro información, documentación que se le dispuso mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2017-0842-OF el 25 de julio de 2017, con dicha conducta incurre en la infracción de segunda clase, tipificada en el art. 118, letra b), número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.” (...)

Artículo 3.- IMPONER a la concesionaria del Servicio de Audio y Video por Suscripción señora Carmen Eloísa Estrella Maldonado, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1400143424001, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de TRES DOLARES 08/100 (3,08) monto considerando dos atenuantes (1, 2) del artículo 130 de la LOT, valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdoloma de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la señora Carmen Eloísa Estrella Maldonado, que presente los reportes de usuarios e índices de calidad, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2015.

Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de interponer el Recurso de Apelación ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la señora Carmen Eloísa Estrella Maldonado, titular del Registro del Contribuyente Nro.1400143424001, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la calle Jaime Agget s/n y 24 de Mayo, San Juan Bosco, Morona Santiago.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en la ciudad de Cuenca, a 27 de Octubre de 2017.



Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

